En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., G. P. c/C. – G. D. S. s/DEMANDA LABORAL (Indem. de Ley)", expte. nro. 460 año 2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5113/2008), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1216), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1180/1192? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a C. G. d. S. S.A. a entregar al Sr. G. P. G. el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT y la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 inc. g) de la ley 24.241; rechazó el cobro de las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido, estas dos últimas con más su sueldo

anual complementario e indemnización artículo 80 LCT; declaró abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 245 LCT efectuado por la parte actora. También impuso las costas en un 80% a la parte actora y en un 20% a la parte demandada; regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. El recurso de la parte actora.

La parte actora apeló a fs. 1199, el recurso fue concedido a fs. 1200, fundado a fs. 1201/1203 y contestado el memorial a fs. 1205/1209.

La recurrente se agravia porque considera que es falso que la demandada haya tomado conocimiento de la jubilación, contemporáneamente con el despido. Sostiene que la prueba indica que la empleador tomó conocimiento en el mes de enero cuando la ANSES “cursó la información respetiva, o a fines de marzo cuando era vox populi en la empresa, o desde el 7 de abril cuando se remitió el mail al que hace referencia la nota del 30/04 o desde el mismo 30 de abril en que se presentó la norma como lo reconoce la demandada a fs. 106” (sic) –fs. 1201 vta.- Agrega que desde cualquiera de estas fechas se toleró la continuidad de la relación laboral, sin preavisar la dinamización del contrato o cesar el mismo; extremo que demuestra la procedencia de las indemnizaciones reclamadas.

El segundo lugar, se agravia por el rechazo de la indemnización del art. 80 LCT por cuanto se ha consagrado la forma sobre el objeto. Invoca dos precedentes de este tribunal (uno de cada Sala) e insiste en la procedencia de la mentada indemnización.

La parte demandada al contestar el traslado, en

primer lugar, solicita se declare desierto el recurso por ausencia de crítica concreta y razonada.

Subsidiariamente, contesta los agravios, sosteniendo la línea argumental del fallo de primera instancia.

Respecto del primer agravio, invoca los fundamentos lo resuelto por esta Sala en los autos: “H. U., L. J. C/ A., L. s/ demanda laboral” (Indem. de ley)”, Expte. 184/2013.

En definitiva, pide el rechazo de los agravios y hace reserva del caso federal.

2. Tratamiento de los agravios.

2.a. La procedencia de las indemnizaciones.

Mediante el primer agravio se cuestiona el rechazo de las indemnizaciones reclamadas bajo el argumento del conocimiento de la empleadora de la concesión del beneficio jubilatorio.

En tal orden de ideas, señaló que en la sentencia se trató adecuadamente lo atinente a la concesión del beneficio jubilatorio remarcando los efectos de la falta de comunicación por el trabajador a la empleadora de la concesión del beneficio, en el marco de las circunstancias especiales de la causa. Ello en tanto el trabajador había iniciado por su propia voluntad y sin que mediare la intimación prevista en el art. 252 de la LCT, los trámites jubilatorios.

En este contexto, y con base en las previsiones citadas la decisión de la empleadora de finalizar la relación laboral fue debidamente justificada.

En reciente pronunciamiento (“H. U., L. J. c/ A. L. S/ demanda laboral” (Indemn. de ley)”, Expte.

184/2013, Sentencia Definitiva nº /203 –L-), hicimos hincapié en el deber del empleador de comunicar el otorgamiento del beneficio jubilatorio. La situación fáctica era casi idéntica (obtención de la jubilación por parte del trabajador y el ocultamiento de su concesión al empleador a quien ni siquiera le fue solicitado la entrega los certificados de servicios y/ u otra documentación)

Obviamente, la plena vigencia del principio axial de la buena fe obliga al trabajador a poner en conocimiento de su empleador una situación trascendental como la que nos ocupa y que por expresa previsión legal se vincula con la vigencia misma de la relación laboral (arts. 90 a 92 LCT, invocados expresamente en el fallo)

Una omisión tan trascendente impide, como lo ha resuelto la jueza de grado, tener por configurado un supuesto de extinción del vínculo con derecho indemnizatorio.

El recurrente pretende demostrar la falta de temporaneidad entre la fecha en que se tuvo conocimiento y la decisión rescisoria, invoca para ello la nota presentada por el trabajador el día 30 de abril. En realidad, dada la omisión del trabajador, el deber de la empleadora de investigar y la complejidad de la trama, no advierto vulnerado el principio de oportunidad. Ello en tanto, frente a una situación particular como la planteada la reacción no podía ser intempestiva (cfr. CNT, Sala II, 31/10/91, “M., L. G. c/ A. SA”, DT 1992-B-1433).

Por las razones expuestas propongo el rechazo del

agravio.

2.b. *El presupuesto formal del art. 80 LCT.*

La cuestión sometida a debate ha sido materia de tratamiento en numerosos precedentes de esta Sala; verbigracia "R, S. H. c/ G. SAICI s/ sumario - Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. n° 51/12, Sentencia Definitiva N° 16/12-L-; "T., J. O. c/ T. S.K. S.R.L. s/ Cobro de pesos e Indemnizaciones de ley", Expte. n° 93/12, Sentencia Definitiva n° 93/12; "A., G. A. c/ M. S.A. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e Indem. de Ley", Expte. 17/2013, Sentencia Definitiva n° 26/13-L-; A., J. A. c/ T. C. S.R.L s/ demanda laboral", Expte. 88/2013, Sentencia Definitiva n° 31/13-L-, entre otras.

En dichos autos sostuve y reitero ahora que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en los autos "F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ Cobro de pesos – Laboral", expte. Nº 20.394-F-2006, invoco precedentes de diferentes Salas de las Cámara de Apelaciones de la Provincia y consolidó un criterio respecto a la concurrencia del mentado presupuesto formal que nos ocupa; conforme al cual corresponde el rechazo del agravio.

En lo que aquí interesa que es el aspecto temporal de la intimación, se lee: "la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador - ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo, que en el caso de estudio debió haber sido al producirse el distracto- intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial, de modo fehaciente (telegramas, cartas documentos, actuación

notarial, etc.) y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar" (voto del Dr. Caneo).

El fallo también resuelve las cuestiones introducidas agravio; en efecto, en forma categórica se sostiene: "la procedencia de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados mencionados en el mismo artículo. Esta intimación para que cobre virtualidad jurídica debe hacerse extrajudicialmente ante el incumplimiento del empleador de extender los certificados de trabajo al tiempo de la extinción de la relación laboral por cualquier causa que fuera; y formularse en términos precisos y claros. Por ello, la intimación extrajudicial cumplida en forma deficiente, no cumplida; o formulada en sede administrativa no tiene la virtualidad de ser suplida con el reclamo que en tal sentido se efectúe en sede judicial en ocasión de la interposición de la demanda o con el requerimiento que en tal sentido ordene el Juzgador al despachar la demanda. En estas condiciones no es posible ingresar en la aplicación de la indemnización establecida por la Ley de Evasión Fiscal" (voto del Dr. Pasutti).

La claridad de estas consideraciones que constituyen doctrina legal me eximen de mayores comentarios. Las razones que nos obligan a su seguimiento son dos; primero, la existencia de un deber moral y segundo que el fallo fue dictado en ejercicio de la función uniformadora de la

jurisprudencia local que el máximo tribunal posee.

Respecto de la primera ya hemos dicho en anteriores pronunciamientos que no podemos soslayar el inexcusable deber moral de seguimiento de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia. Argüimos que: "No desconocemos que dentro de nuestro ordenamiento no existe un deber legal del juez de instancias inferiores de mantener los principios interpretativos sustentados por los superiores. Sin embargo, no puede desconocerse la fuerza moralmente vinculante de estos precedentes (cf. Alvarado Velloso, "El juez. Sus deberes y facultades", Ed. Depalma, Bs. As. 1982, p. 307; Ferraris, Enrique A. "¿Deber moral o deber legal? Acerca de la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales superiores", LL 1994 –C-942).

Luego, debe precisarse que en el caso dicha doctrina ha sido dictada en el ejercicio de la función de nomofilaquia propia del recurso de casación. En efecto, este recurso se erige en instrumento eficaz para la determinación de reglas uniformes, en presencia de interpretaciones antagónicas de la ley. El ejercicio de dicha función tiende a la eliminación de la incertidumbre jurídica configurada en virtud del antagonismo hermenéutico jurisprudencial, garantiza un criterio uniforme que coadyuda a la obtención de una justicia homogénea, que robustezca la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

En dicho marco fue dictado el fallo del Superior Tribunal, el que frente a soluciones jurídicas disímiles, brindadas en oportunidad de resolver hipótesis fácticas similares, referidas a la

interpretación del cumplimiento del recaudo formal de intimación se pronunció en sentido opuesto al que sostiene el recurrente.

En consecuencia y dado que no se advierte la concurrencia de motivo fáctico alguno que autorice el apartamiento del criterio reseñado -como si lo hubo en el caso "O., M. I. c/ P. C. R. S.A. s/ demanda laboral", Expte. 134/12 y lo reconoce el recurrente-, por cuanto la situación planteada en el presente es casi idéntica a la resuelta por el Superior Tribunal de Justicia, es que propongo el acogimiento del agravio.

Por lo expuesto, propongo el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor del Dr. J. J. E., en un 25% de los regulados en primera instancia y a favor de los Dres. N. E. y F. L. G., en forma conjunta, en un 30% de los que le corresponden en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 1199; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 1180/1192.

2º) Costas de esta instancia a la actora.

3º) Regular los honorarios del Dr. J. J. E. en un 25% de los regulados a la representación letrada del actor en primera instancia y a favor de los Dres. N. E. y F. L. G. en forma conjunta, en un 30% de los que le corresponden en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4º) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1210 y vta.

5º) Regístrese, notifíquese, devuélvase

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 1180/1192 es apelada por las partes (fs. 1196 y 1199) pero tan solo la actora mantiene abierta la instancia al haber superado el examen de admisibilidad formal del informe de fs. 1201/1203vta., que le es contestado por su oponente a fs. 1205/1210vta. conforme planilla de elevación de fs. 1213.

Que quien abre el acuerdo a reseñado de forma breve y ajustada la queja de la recurrente lo que evita su mera reiteración, en consecuencia paso a considerar las cuestiones traídas a debate en el orden propuesto.

Así y tras detenida lectura y consideración de la prueba adquirida en autos, entiendo que el rechazo del planteo indemnizatorio reintentado por la recurrente no encuentre sustento fáctico ni legal, tal como bien lo señala en sus considerandos y culminando con la síntesis de su razonamiento a fs. 1189vta. 2º párr., y de tal modo concuerda con la postura sustentada por esta Sala

en la causa citada en el voto que antecede al mío (causa Nº 184/13).

En el sentido expuesto dije que a no dudar que el trabajador tiene la obligación de denunciar a su empleador haber obtenido el beneficio de la jubilación tanto por lo dispuesto por la ley 24241 que entre las obligaciones que trae, figura la de mantener actualizados sus datos sociales, cuando en el art. 13 se dice que son obligaciones de los afiliados en relación de dependencia, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente Ley: Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inciso h) del artículo 12, y actualizar la misma cuando adquieran el carácter de beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, en el plazo y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca.... Como por las obligaciones genéricas del art. 63 LCT máxime cuando éstas adquieren una significación especial por su naturaleza subjetiva en la materia.(ver v. gr. "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" por Julio Armando Grisolia, 8ª. ed. act. Depalma 2003, pág. 289; SCBA, 07/06/2010 –"Cuello Francisco José c/ Compañía Noroeste S.A. de Transporte s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-56598-AR | MJJ56598 y en especial CNTrab., sala VIII, 30/05/2008 –"Rojas Francisco Eliser c/ Search Organización de Seguridad S.A. s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-36309-AR | MJJ36309 | MJJ36309). La actitud del beneficiario no se corresponde con tales pautas y en consecuencia mereció el reproche judicial y consecuentemente la denegación del reclamo indemnizatorio pretendido.

En cuanto a la revisión del rechazo de la indemnización prevista por el art. 80 LCT y su normativa reglamentaria por la extemporaneidad de la intimación a la luz de la prueba obrante en autos y de la valoración probatoria y subsunción en la normativa del caso, el fallo se ajusta a las previsiones que se nos impone por “doctrina legal” (art. 291 CPr./DJ) tal como se indica en la propuesta de mi colega preopinante, en consecuencia no caben mayores consideraciones al verificarse la analogía de las causas y sin que se aprecia ninguna situación excepcional (ver STJCh., 19/10/2006, RSD N°15/06).

Las costas se le imponen a la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento el acuerdo en el que se tomarán en consideración las pautas establecidas por la ley XIII Nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso reitero su formula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 1199; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 1180/1192.

2º) Costas de esta instancia a la actora vencida.

3°) Regular los honorarios del Dr. J.

J. E. en un 25% de los regulados a la representación letrada del actor en primera instancia y a favor de los Dres. N. E. y F. L. G. en forma conjunta, en un 30% de los que le corresponden en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4º) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1210 y vta.

5º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS "L"